



Expediente N.° ERM.2018055502
PACASMAYO - PACASMAYO - LA LIBERTAD
JEE PACASMAYO
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

AUTO N.° 1

Lima, nueve de noviembre de dos mil dieciocho

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Paul Gianfranco Ysla Ysla, personero legal alterno de la organización política Súmate, en contra del Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del distrito de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 5, literal o, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que es función de este órgano electoral resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales; esta disposición es concordante con el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, que le otorga al Jurado Nacional de Elecciones las competencias y deberes constitucionales de velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral e impartir justicia en dicho ámbito.
2. Sobre la declaración de nulidad de elecciones, la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece en sus artículos 363 y 364, los casos de nulidad parcial y, en el artículo 365, prevé los supuestos de nulidad total.
3. La Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), para el caso específico de ese tipo de proceso electoral, en el **primer párrafo** del artículo 36, establece que se puede declarar la nulidad de las elecciones cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación; asimismo, en el **segundo párrafo**, dispone que es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50 % de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios (2/3) del número de votos emitidos.
4. Ahora bien, se advierte que la Resolución N.° 0086-2018-JNE, que regula el trámite de los pedidos de nulidad electoral, establece un trato diferenciado de las causales de nulidad establecidas en el artículo 363 de la LOE y en el primer párrafo del artículo 36 de la LEM, sustentados en hechos propios o ajenos a la mesa de votación y que son consideradas causales de nulidad **cualitativas**, respecto a aquellas causales de nulidad con “sustento numérico” o **cuantitativas**, como son las reguladas en los artículos 364 de la LOE y el segundo párrafo del artículo 36 de la LEM, esto es, cuando los votos nulos o en blanco sumados, o separadamente, superan los dos tercios del número total de votos válidos; o por la inasistencia de más del 50 % de votantes al acto electoral; o por controversia en la cifra repartidora.
5. El trato diferenciado antes aludido se plasma en el artículo quinto de la Resolución N.° 0086-2018-JNE, donde se establece lo siguiente:

Artículo quinto.- Después de emitida el Acta de Proclamación de Resultados del Cómputo por parte del Jurado Electoral Especial competente según el tipo de elección y distrito electoral de que se trate, **únicamente procede** cuestionarla **bajo sustento numérico**, con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección en aplicación del



Expediente N.º ERM.2018055502
PACASMAYO - PACASMAYO - LA LIBERTAD
JEE PACASMAYO
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

artículo 364 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, o **del artículo 36, segundo párrafo**, de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales [énfasis agregado].

6. En el caso concreto, el personero legal de la organización política Súmate interpuso recurso de apelación, en contra del Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Electas del distrito de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, llevada a cabo el 5 de noviembre de 2018, en el extremo que proclamó como alcalde distrital a César Rodolfo Milla Manay, candidato a primer regidor de la lista ganadora, es decir, de la agrupación política Alianza para el Progreso, alegando el apelante que no debió proclamarse como alcalde a la persona antes mencionada, sino a Ricardo Orlando Guanilo Ayala, candidato a la alcaldía por la organización política Súmate, que quedó en segundo lugar en las elecciones municipales 2018, ello en razón de que:
 - (i) La inscripción del candidato a alcalde de la organización política Alianza para el Progreso fue declarada improcedente, mediante Resolución N.º 032-2018-JEE-PCYO/JNE y confirmada mediante Resolución N.º 472-2018-JNE, y no se procedió a reemplazar al referido candidato, con lo cual compitió en las elecciones solo con lista de regidores.
 - (ii) No obstante lo anterior, el JEE ha proclamado alcalde al primer regidor de la organización política Alianza para el Progreso, cuando lo correcto era proclamar al candidato a alcalde de la organización política recurrente, quien, al competir en la contienda electoral, habría sido el candidato que recibió la más alta votación, aunque la organización política recurrente haya quedado en segundo lugar.
 - (iii) La proclamación de candidatos en orden de prelación solo ocurre en casos de vacancia y no por exclusión o improcedencia de inscripción de candidatos.
7. El recurso fue concedido mediante la Resolución N.º 01835-2018-JEE-PCYO/JNE, de fecha 8 de noviembre de 2018.
8. Sin embargo, de los actuados se aprecia que el recurso aludido fue sustentado en el artículo 23 de la LEM, que señala que “El presidente del Jurado Electoral Especial correspondiente proclama Alcalde al ciudadano de la lista que obtenga la votación más alta”; sin embargo, la invocación de la citada norma no ampara una divergencia del aspecto cuantitativo de los resultados de la votación, conforme se indica en el considerando 5 del presente pronunciamiento, sino en una divergencia de orden no cuantitativo. En efecto, el recurrente interpreta erróneamente que el supuesto de hecho de la norma alude al candidato que obtenga la mayor votación, como aquel sobre el que debe recaer la proclamación, lo cual no se condice con el sentido literal y sistemático de la norma, según los cuales la proclamación recaerá sobre “el ciudadano de **la lista que obtenga la votación más alta**”. Esto es así, puesto que, conforme el numeral 1 del artículo 25 de la LEM, en las elecciones municipales la votación es por lista.
9. Como se observa, la impugnación del acta de proclamación no se ampara en un supuesto cuantitativo, sino en uno cualitativo, basada en una supuesta irregular determinación del candidato sobre el que debe recaer el acto de proclamación.
10. Por consiguiente, el recurso de apelación planteado no cumple con el requisito prescrito en el artículo quinto de la Resolución N.º 0086-2018-JNE, por lo que, en aplicación del artículo sexto de la citada resolución, corresponde declarar la nulidad del concesorio, improcedente el recurso de apelación y disponer el archivo definitivo del expediente.



Expediente N.º ERM.2018055502
PACASMAYO - PACASMAYO - LA LIBERTAD
JEE PACASMAYO
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **NULA** la Resolución N.º 01835-2018-JEE-PCYO/JNE, de fecha 8 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo.

Artículo segundo.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Paul Gianfranco Ysla Ysla, personero legal alterno de la organización política Súmate, en contra del Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del distrito de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, presentada en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General
jpza/amgm